

Pesetas

Por el cuarto año:	
Grupo primero .....	6.000
Grupo segundo .....	5.000
Grupo tercero .....	4.000
Grupo cuarto .....	3.000
Por el quinto año y siguientes (hasta finalizar la protección):	
Grupo primero .....	7.000
Grupo segundo .....	6.000
Grupo tercero .....	5.000
Grupo cuarto .....	4.000
5. Por la reivindicación del derecho de prioridad, cambio de denominación, expedición de copias, certificados y duplicados de cualquier documento, así como el registro de las licencias de explotación .....	1.000
6. Por rehabilitación de título ya anulado .....	3.000
7. Por la expedición de copias de títulos y de certificados en que se especifique que se han denegado ...	500

B) Vendrán obligadas al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas que reciban de la Administración o del Registro de Variedades Protegidas los servicios que en el apartado anterior se enumeran, cualquiera que fuese el carácter con que lo soliciten.

C) Las tasas se devengarán cuando se soliciten los correspondientes servicios. Cuando éstos se presten sin necesidad de previa petición, las tasas se devengarán en el momento de su prestación.

D) El importe de lo recaudado por las tasas se ingresará en el Tesoro Público, en la forma que reglamentariamente se establezca, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

E) El Organismo gestor de las tasas será el Ministerio de Hacienda, que podrá acordar que la liquidación, notificación y recaudación de las mismas sea efectuada por el Ministerio de Agricultura y dentro del mismo por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

IX. Procedimiento y recursos

Artículo veintiocho.—Uno. El procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes a que se refiere la presente Ley será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que regirá igualmente en cuanto a los recursos que podrán interponer los interesados contra todos los actos y acuerdos que se dicten.

Dos. Corresponde al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la instrucción y propuesta de resolución de los expedientes sancionadores, que serán incoados de propia iniciativa o a instancia de los perjudicados o autoridades competentes.

Tres. La resolución corresponderá:

a) Cuando la cuantía de la multa no sea superior a veinticinco mil pesetas, al Servicio de Defensa contra Fraudes y Análisis Agrícolas.

b) Cuando la multa sea superior a veinticinco mil pesetas, y no exceda de cincuenta mil, al Director general competente.

c) Si la multa fuese superior a cincuenta mil pesetas, al Ministro de Agricultura.

Cuatro. Las infracciones a esta Ley prescribirán a los cinco años de su comisión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El artículo cuarenta y ocho del Real Decreto-ley, de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, sobre el Estatuto de la Propiedad Industrial, se completa de la siguiente forma:

•No podrán ser objeto de patentes:

.....

7.º Las obtenciones vegetales que se beneficien del régimen de protección instituido por la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales.»

Segunda.—Las sanciones establecidas en cantidad absoluta en pesetas podrán ser revisadas por el Gobierno, aplicándose los coeficientes de corrección en función del precio medio de los objetos o productos a que se refieran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El obtentor de una variedad vegetal que haya perdido el carácter de novedad en el momento en que se establezca la protección para la especie correspondiente, de acuerdo con esta Ley, podrá solicitar la protección de sus derechos en los siguientes casos:

a) Si ha sido objeto de una patente de invención en España, o en cualquier país o países con los que se tenga establecido un Convenio en materia de protección de derechos de obtentor.

b) Si ha sido objeto de un «Título de Obtención Vegetal» en cualquier país o países con los que España tenga establecido un Convenio relativo a protección de los derechos de obtentor.

c) Si se encuentra inscrita en una lista de variedades comerciales oficialmente publicada en España. En este caso, la solicitud para la protección de los derechos de estas variedades deberá hacerse en un plazo no superior a los doce meses a partir del momento de la promulgación de las disposiciones previstas en la disposición final primera, para el género, especie o grupo de especies a que pertenezcan estas variedades.

Segunda.—El «Título de Obtención Vegetal» tiene efectos desde la fecha en que fué solicitado. De su duración se deduce el tiempo transcurrido desde que se presentó la solicitud de patentes, desde que se otorgó el «Título de Obtención Vegetal», o desde que quedó inscrita en la «Lista de Variedades Comerciales», previo los requisitos establecidos en la disposición transitoria primera c) y de conformidad con los demás casos previstos en la misma.

Tercera. Las variedades que hayan sido objeto de comercialización antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán seguir produciéndose y ofreciéndose en venta libremente, en tanto el obtentor no ejercite el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera.

Cuarta.—Hasta tanto entren en vigor las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley a las diferentes especies o grupos de especies vegetales, queda subsistente el régimen que para éstas contiene el Estatuto de la Propiedad Industrial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

El Gobierno, dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, a propuesta de los Ministerios competentes, dictará el Reglamento General para su aplicación, en el que se recogerán las disposiciones administrativas que permanezcan vigentes sobre las materias objeto de esta Ley.

Segunda.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones precisas para la entrada en vigor de esta Ley en cuanto a cada género, especie o grupo de especies que reglamentariamente se señale.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas, ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

5297

INSTRUMENTO de Ratificación al Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco hecho en Guatemala a 15 de noviembre de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

•Por cuanto el día 15 de noviembre de 1971, el Plenipotenciario de España firmó en la ciudad de Guatemala, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Guatemala, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación social Hispano-Guatemalteco, vistos y examinados los dieciocho artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe pun-

tualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO

**Acuerdo de asistencia técnica complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-guatemalteco**

Los Gobiernos de España y de Guatemala, en virtud de lo establecido en el Convenio de Cooperación Social Hispano-guatemalteco suscrito entre ambos países el día 8 de noviembre de 1967, han resuelto establecer el presente Acuerdo Complementario de Asistencia Técnica, y a tal fin han designado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado español, al excelentísimo señor Gregorio López Bravo y de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República de Guatemala, al excelentísimo señor doctor Roberto Herrera Ibarquén, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

**ARTICULO 1**

Los Gobiernos de España y Guatemala, teniendo en cuenta la experiencia de las asistencias que el Gobierno español ha venido prestando al CENDAP de Guatemala, acuerdan el establecimiento de un programa de acción que permita una más amplia cooperación española con el Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP).

**ARTICULO 2**

El mencionado programa de acción tendrá como finalidad prestar asistencia técnica al CENDAP en el desarrollo de sus planes de Promoción Profesional, atendiendo de manera específica a la formación de adultos, al aprendizaje de menores y al desarrollo del Departamento de elaboración de Material Didáctico.

**ARTICULO 3**

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno de España se obliga a:

a) Enviar a Guatemala una Misión de Asistencia Técnica constituida por cinco expertos, en aquellas especialidades que las autoridades del CENDAP oportunamente señalen.

Dichos expertos actuarán por un período de tiempo que totaliza ciento ochenta (180) meses-experto.

b) Al frente de la Misión de Asistencia Técnica figurará un Jefe de Misión, nombrado por el Gobierno español, y al que le serán asignadas las funciones propias de su jerarquía.

El Jefe de Misión será seleccionado entre los cinco expertos señalados en el inciso a) y desempeñará las funciones de Jefatura, sin perjuicio de las que, como experto específico, le correspondan.

c) Enviar, con carácter complementario, uno o dos expertos, quienes asesorarán al CENDAP en la institucionalización de los cursos de adiestramiento y formación técnica para dirigentes sindicales, excluida la formación netamente sindical.

Dichos cursos estarán referidos a estudios técnicos tales como: Contabilidad de Empresas, salarios, incentivos, relaciones humanas, higiene y seguridad en el trabajo, economía de la empresa, etc.

El experto o expertos actuarán por un período de tiempo que totaliza doce meses-experto. Estarán integrados en la misión principal señalada en los incisos a) y c) del presente artículo.

d) Facilitar gratuitamente al Gobierno de Guatemala los cuadernos didácticos necesarios para su adaptación en el Departamento Técnico Didáctico del CENDAP.

e) Conceder y sufragar becas en número de diez (10) para completar la formación del personal directivo y técnico superior del CENDAP.

f) En el caso de que el Gobierno guatemalteco desee adquirir en España maquinaria, equipo y material didáctico con destino al CENDAP, el Gobierno español impulsará la concesión de un crédito, al mayor plazo posible, que ampare dichas adquisiciones.

En tal supuesto, el Gobierno español serviría de mediador al Gobierno guatemalteco cerca de las empresas y firmas españolas para la adquisición de la maquinaria, equipo y material didáctico, a fin de procurar iguales calidades y precios que si se tratara de adquisiciones para establecimientos propios, fiscalizando los envíos mediante las oportunas verificaciones antes de su salida de España.

g) Los compromisos señalados en el segundo párrafo del inciso anterior subsistirán en el supuesto de que la adquisición de maquinaria, equipo y material didáctico a empresas y firmas españolas se haga en virtud de licitación pública.

**ARTICULO 4**

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno español serán atribuidos al Ministerio de Trabajo.

**ARTICULO 5**

Los pasajes y honorarios de los expertos españoles a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 3 serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

**ARTICULO 6**

Las becas a las que se refiere el inciso e) del artículo 3 tendrán un importe, en pesetas, suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, material de trabajo e informativo, viajes programados por el interior de España y pasajes de regreso en avión a Guatemala. Tendrán una duración máxima de tres meses.

**ARTICULO 7**

La selección de becarios se hará de conformidad con lo que determine una comisión constituida al efecto y que estará integrada por representantes del Ministerio de Trabajo guatemalteco, el CENDAP, y de la Embajada de España en Guatemala, así como por el Jefe de la Misión de Asistencia Técnica española.

**ARTICULO 8**

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno guatemalteco se obliga a:

a) Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Instrumento.

b) Facilitar los centros y locales en los que deban desarrollarse las actividades del programa de acción.

c) En su caso, facilitar los terrenos y tomar a su cargo la construcción e instalación de los edificios, así como los gastos de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos tanto para el primer establecimiento de los centros como para el normal funcionamiento y pervivencia de las instalaciones.

d) En aplicación del punto III-3 del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, otorgar a los Expertos que, en virtud del presente Instrumento envíe el Gobierno español a Guatemala, las facilidades de todo tipo que el Gobierno guatemalteco tenga establecidas para los Expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles a su llegada al país el oportuno documento de Misión Internacional, previa la presentación de las credenciales que les acrediten como tales expertos.

e) Poner a sus propias expensas, a disposición del programa de acción, el personal directivo, docente, técnico, de administración y de servicios que requiera la buena marcha de las actividades del Programa, sin más excepción que el Jefe de Misión y los Expertos que aporte el Gobierno español.

f) Asumir a su cargo o a costa de terceros los gastos de los pasajes de avión Guatemala-Madrid, de los becarios a los que se refiere el inciso e) del artículo 3.

**ARTICULO 9**

Los compromisos que en el presente Instrumento adquiere el Gobierno de Guatemala serán atribuidos al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y subsidiariamente al CENDAP.

**ARTICULO 10**

El Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP), como órgano ejecutivo del Programa de Acción, ejercerá la dirección y administración del mismo y le estarán encomendados el desarrollo y ejecución de los cometidos y demás compromisos que le son atribuidos en el presente Convenio, así como los que en el futuro se acuerden expresamente como ampliación o modificación de aquéllos.

## ARTICULO 11

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del Programa de Acción previsto en el presente Instrumento, se establece una Comisión Supervisora constituida por los siguientes miembros:

- El Ministro de Trabajo y Previsión Social de Guatemala.
- El Ministro de Trabajo de España.
- El Embajador de España en Guatemala.
- El Gerente del Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP).
- El Jefe de la Misión de Asistencia Técnica Española.
- El Funcionario del CENDAP que actúe como homólogo del Jefe de la Misión de Asistencia Técnica Española. Dicho funcionario actuará como Secretario de la Comisión.

## ARTICULO 12

Todos los titulares de los cargos que constituyen la Comisión Supervisora, con excepción del Jefe de la Misión de Asistencia Técnica Española y de su homólogo guatemalteco, podrán delegar una persona que los represente.

## ARTICULO 13

La Comisión Supervisora tendrá una vigencia de tres años, a contar de la fecha de inicio de la Asistencia Técnica Española. Transcurrido ese tiempo, la Comisión podrá continuar en el desempeño de sus funciones sin la presencia de los miembros españoles, salvo la del Embajador, que continuará formando parte de ella, al menos por un período de otros tres años.

## ARTICULO 14

Sin perjuicio de las que ella misma determine, serán funciones de la Comisión Supervisora las siguientes:

- a) Supervisar la marcha de la cooperación técnica española.
- b) Disponer las medidas oportunas para conseguir la mayor eficiencia de las enseñanzas que, como consecuencia de la cooperación técnica española, desarrolle el CENDAP.
- c) En su caso, proponer a las Altas Partes Contratantes las ampliaciones o modificaciones al presente Instrumento.
- d) Intervenir en los supuestos en que su asesoramiento sea conveniente para corregir, en tiempo y forma, posibles anomalías funcionales en el Programa de Asistencia Técnica Española.
- e) Entender en cualquier otro asunto relacionado con la Asistencia Técnica Española en el que su intervención redunde en mayor beneficio del país.

## ARTICULO 15

Sin perjuicio de lo que la propia Comisión Supervisora determine, serán preceptivas sus sesiones cuando se convoquen a petición del Ministro de Trabajo y Previsión Social o a instancia justificada del Gerente del CENDAP o de la representación española en la citada Comisión.

## ARTICULO 16

Una vez aprobada la Ley de Creación del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) que ha de sustituir en sus funciones al Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP), se entenderá que los compromisos y derechos adquiridos en el presente Instrumento por el CENDAP pasarán plenamente al INTECAP sin precisarse ningún protocolo adicional al presente Acuerdo.

## ARTICULO 17

La vigencia del presente Acuerdo está supeditada a la del Convenio de Cooperación Social suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y España el 8 de noviembre de 1967. Pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, mediante una notificación que deberá comunicar a la otra Parte con una antelación no menor de un año. Sin embargo, los proyectos que se encuentren en ejecución continuarán realizándose hasta su conclusión aun después de la fecha de expiración del Acuerdo.

## ARTICULO 18

El presente Acuerdo de Asistencia Técnica, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Guatemalteco, entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado de que se ha dado cumplimiento a los re-

quisitos exigidos por sus respectivas legislaciones para la vigencia del Acuerdo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Guatemala a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Por la República de Guatemala,  
Roberto Herrera Ibarquén

Por el Estado Español,  
Gregorio López Bravo

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de noviembre de 1973, fecha de la última de las notificaciones canjeadas entre ambos países, indicando el cumplimiento de los requisitos previos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Caranza.

## 5298

*INSTRUMENTO de Ratificación al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Peruana, hecho en Lima a 30 de junio de 1971.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 30 de junio de 1971, el Plenipotenciario de España firmó en Lima, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Perú, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Peruana, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Peruana, deseosos de consolidar las relaciones amistosas ya existentes entre las dos naciones,

Considerando de interés común promover y estimular el progreso y el desarrollo económico y social de sus respectivos países,

Reconociendo las ventajas recíprocas que resultarán de una más estrecha y mejor coordinada cooperación científica y técnica en orden a la consecución de los objetivos mencionados,

Deciden concluir, con espíritu de amistosa colaboración, un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, y nombran para este fin como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado español al señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana al excelentísimo señor General de División E. P., don Edgardo Mercado Jarrin, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales, habiendo intercambiado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

## ARTICULO I

1. Los dos Gobiernos se prestarán cooperación científica y técnica.

2. La cooperación prestada durante la vigencia del presente Convenio consistirá en la participación común en asuntos científicos y técnicos con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación científica y técnica serán ejecutados según disposiciones de Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio.

## ARTICULO II

La participación de cada Parte Contratante en la financiación de los programas y proyectos de cooperación científica y técnica ejecutados según las disposiciones del presente Convenio y las obligaciones financieras derivadas de otros conceptos será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el número 3 del artículo anterior.

## ARTICULO III

-Con el propósito de proporcionar apoyo sistemático y sujeta a normas las actividades de cooperación científica y técnica emprendidas durante la vigencia del presente Convenio, los dos Gobiernos se comprometen a:

- a) Preparar, conjuntamente, programas generales de cooperación científica y técnica y adoptar las medidas científicas,